NORMA FORAL 6/1995, DE 13 DE FEBRERO, PARA EL USO, CONSERVACIÓN Y VIGILANCIA DE CAMINOS RURALES DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA.

(BOTHA nº 24, de 27 de febrero de 1995)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Territorio Histórico de Álava cuenta con una amplia red de caminos rurales cuya construcción se ha llevado a cabo, en la mayor parte de los casos por el Instituto para la Reforma y Desarrollo Agrario, o han sido ejecutados directamente por la Diputación Foral.

Una vez finalizadas las actuaciones que motivaron su construcción o acondicionamiento a las nuevas necesidades de las explotaciones agrarias, los nuevos caminos o los antiguos mejorados se entregaban a las Entidades Locales que asumían la titularidad de los mismos en el territorio de su jurisdicción.

El Estatuto de Autonomía del País Vasco y la Ley de Territorios Históricos han atribuido a los Órganos Forales de sus Territorios Históricos el desarrollo normativo y la ejecución de aquella competencia relativa a la infraestructura agraria cuya titularidad pertenece a las Entidades Locales pero que está al servicio de las explotaciones agrarias y cuya financiación se ha llevado a cabo por la Diputación Foral de Álava.

Por otro lado, la modernización de estas explotaciones exige la existencia de unos caminos rurales cuya compleja estructura, adaptada a las necesidades de la nueva maquinaria agrícola, desborda la capacidad técnica, económica y de vigilancia de la práctica totalidad de las Entidades Locales Titulares por lo que es aconsejable que estas funciones sean ejercidas por la Diputación Foral de Álava para que, sin perjuicio del mantenimiento de la titularidad demanial por las respectivas Juntas Administrativas o Ayuntamientos, se garantice la conservación de un patrimonio que ha sido posible gracias al esfuerzo económico de todos.

Dada la peculiaridad del régimen local del Territorio Histórico de Álava, la Norma Foral deja a la voluntad de las Entidades Locales Titulares la decisión de incluir sus caminos rurales en el Registro de Caminos con los efectos que esta inclusión otorga, pero con un sentido de responsabilidad que deben asumir aquellas Entidades que decidan mantener plenamente el ejercicio de sus funciones.

El ámbito de esta Norma Foral se extiende a todos los caminos rurales por lo que sus disposiciones obligarán tanto a la Diputación Foral de Álava como a las Entidades Locales Titulares, a las que se proporciona un instrumento jurídico del que anteriormente carecían, si bien la inclusión o no en el Registro de Caminos Rurales determinará, en los que estén inscritos en el mismo, que la función técnica, de vigilancia y sancionadora sea ejercida por la Diputación Foral de Álava así como que las ayudas económicas para su mantenimiento y reparación se dirijan exclusivamente a aquellos.

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente Norma Foral tiene como objeto el establecimiento de las disposiciones que han de regir el uso, conservación y vigilancia de los caminos rurales del Territorio Histórico de Álava y sus disposiciones obligan tanto a los usuarios como a las Entidades Locales a las que pertenezcan.

Artículo 2
Se consideran caminos rurales a efectos de esta Norma Foral las vías de comunicación de titularidad pública que enlazan núcleos de población y carreteras con fincas rústicas, ríos, bosques, montes, terrenos comunales o pastizales y están destinados preferentemente al servicio de las fincas o de las explotaciones agrarias.

A los efectos de esta Norma se consideran caminos rurales tanto los construidos específicamente para esta finalidad como cualquier otro camino que no habiendo sido construido especialmente para el destino agrario se use preferentemente para esta finalidad.

CAPITULO II - ORDENACIÓN, REGISTRO, RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y FINANCIACIÓN

Sección Primera.- Ordenación

Artículo 3.
1.- Los caminos públicos rurales de Álava pertenecen al Territorio Histórico, Ayuntamientos o Concejos.

2.- Además de la titularidad demanial de los caminos que pertenezcan al Territorio Histórico de Álava, corresponde a la Diputación Foral de Álava el ejercicio de la función técnica, de vigilancia y sancionadora de todos los caminos rurales inscritos en el Registro de Caminos Rurales o, aún cuando todavía no se hayan inscrito, de los que en el futuro se construyan con subvención total o parcial de la Excma. Diputación Foral.

3.- No obstante estas funciones podrán ser expresamente asumidas por las Entidades Locales titulares mediante acuerdo en tal sentido comunicado fehacientemente a la Diputación, solamente en aquellos caminos rurales que comiencen y terminen dentro de su jurisdicción y no enlacen con otros pertenecientes a otra Entidad Local. Dicho acuerdo implicará su exclusión del Registro de Caminos Rurales y obligará a la entidad local a devolver el importe de las subvenciones recibidas para su construcción o reparación a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Foral, salvo que el Acuerdo de la Entidad Local titular mantenga expresamente la naturaleza rural de los caminos que se excluyan y se comprometa, en la misma forma, a la aplicación por la propia Entidad Local, del régimen jurídico establecido en esta Norma Foral previa aprobación de la oportuna Ordenanza Reguladora.

Sección Segunda.- Registro de Caminos Rurales

Artículo 4.
1.- El Registro de Caminos Rurales tiene por objeto la inscripción de todos aquellos caminos rurales cuya función técnica, de vigilancia y sancionadora corresponde a la Excma. Diputación Foral.

2.- En dicho Registro se inscribirán los caminos rurales ya existentes cuando así lo acuerden las Entidades Locales titulares en el plazo establecido en la Disposición Adicional Segunda, o los que en el futuro se construyan con subvención total o parcial de la Excma. Diputación Foral, así como los que se realicen dentro de actuaciones reguladas por las normas de Reforma y Desarrollo Agrario.

3.- El Registro de Caminos Rurales se llevará por Municipios y dispondrá de planos actualizados por Municipio y Comarca y de una ficha técnica individualizada para cada camino

en la que constará, al menos, la titularidad, el trazado (inicio y finalización), longitud, anchura vial, clase de firme, obras accesorias y auxiliares y cualquier otro dato de interés relativo al mismo.

Los caminos rurales que se extiendan por más de un término municipal tendrán su ficha técnica en el término correspondiente a su mayor longitud y otra ficha técnica de referencia en los otros términos municipales por los que se extienda.

4.- Todas las modificaciones o incidencias que se realicen o afecten a caminos ya inscritos por parte de cualquier Administración Pública o Entidad Pública o privada deberán notificarse al Registro con las características técnicas que deban constar en su ficha .

Artículo 5
Por acuerdo de la Entidad Local Titular sólo podrán ser excluidos los caminos rurales que comiencen y terminen dentro de su jurisdicción y no enlacen con otros pertenecientes a otra Entidad Local. La exclusión del Registro de Caminos Rurales obligará a la Entidad Local Titular a devolver el importe de las subvenciones recibidas para la construcción o reparación del camino, a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Foral.

La misma obligación se producirá cuando la exclusión haya sido acordada por la Diputación Foral de Álava por haber perdido el camino su naturaleza rural como consecuencia de modificarse su uso preferentemente agrario por la creación de polígonos industriales, por el otorgamiento de licencias que varíen el destino agrario de las fincas a las que da acceso directa o indirectamente, por estar afectado por las normas urbanísticas o por cualquier otra causa que lo justifique. En el expediente de exclusión será oída la entidad titular y en él se podrá declarar eximida de la obligación de reintegro si acredita que es ajena a las causas que hayan provocado la pérdida de su naturaleza rural.

Además, la Diputación Foral de Álava podrá solicitar al causante de la modificación el reintegro de los importes actualizados de la construcción o reparación, revirtiendo en este caso en la Entidad titular, la parte correspondiente que ésta hubiera aportado a tal construcción o reparación.

Artículo 6

La exclusión de un camino del Registro de Caminos Rurales por haber perdido su uso, será comunicada por el Departamento de Agricultura al Departamento o Entidad competente en la materia que haya determinado su baja en el Registro para establecer su uso, modificación o inclusión en el Catálogo de Carreteras cuando se trate del Departamento de Obras Públicas y Medio Ambiente.

Sección Tercera.- Régimen de Competencias

Artículo 7.- Competencias del Territorio Histórico
1.- Corresponde a la Diputación Foral de Álava el ejercicio de las funciones técnica, de vigilancia y sancionadora de los caminos inscritos en el Registro de Caminos Rurales, además de las funciones que le correspondan sobre los caminos de su propia titularidad demanial.

2.- El hecho de solicitar la inscripción en el citado Registro o de solicitar y recibir subvención o ayuda financiera por parte de la Excma. Diputación Foral para obras en caminos rurales, supone la aceptación por parte de la Entidad Titular del camino de los efectos que a la inclusión en el Registro otorga la presente Norma Foral.

Artículo 8.
1.- La función técnica incluirá la aprobación de las normas técnicas de planificación, proyección, construcción, modificación y conservación o reparación de los caminos rurales.

2.- La vigilancia de los caminos rurales inscritos en el Registro se efectuará por el personal que la Excma. Diputación Foral de Álava establezca al efecto y su principal cometido será la inspección de la red viaria y el control de los actos de construcción y correcta utilización de los caminos rurales y de las superficies de protección de los mismos al objeto de garantizar su uso y conservación y mantener su condición de camino rural.

3.- El personal encargado de la vigilancia formulará denuncias de cuantas infracciones se cometan, identificando a los infractores si fueren conocidos y los datos relativos a la infracción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior en orden a la vigilancia y denuncia de las infracciones que se cometan en caminos rurales, se entiende sin perjuicio de las facultades que en este mismo orden competan a los órganos de las Entidades titulares de los mismos, así como del derecho que corresponde a cualquier usuario en orden a la denuncia de posibles infracciones.

Artículo 9.- Competencias de las entidades locales titulares

1.- Corresponde a las Entidades Locales Titulares el ejercicio de todas las funciones relativas a los caminos rurales, incluidas la técnica, la de vigilancia y la sancionadora, sobre aquellos caminos de su propia titularidad demanial no inscritos en el Registro de Caminos Rurales, con arreglo a lo dispuesto en esta Norma Foral, a las disposiciones que la desarrollen y a sus propias Ordenanzas y Presupuestos.

2.- Sobre los caminos inscritos en el Registro de Caminos Rurales ejercerán las restantes funciones no atribuidas a la Diputación Foral de Álava.

Artículo 10.- Transferencia de titularidad

Los caminos rurales o tramos de ellos que sean titularidad de una Entidad Municipal o Concejil podrán ser transferidos de la Entidad Municipal a la Concejil o de ésta a aquélla siempre que estén situados dentro del ámbito territorial de su jurisdicción a través de un convenio entre las Entidades interesadas.

Cuando la transferencia de titularidad afecte a un camino inscrito en el Registro de Caminos Rurales se dará cuenta del convenio a la Diputación Foral que lo hará constar en la ficha técnica correspondiente al camino.

Artículo 11.- Relaciones interadministrativas

La Diputación Foral y las Entidades Titulares ajustarán sus relaciones recíprocas en materia de caminos a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos garantizando la continuidad y funcionalidad permanente de la red viaria.

Sección Cuarta.- Financiación

Artículo 12.- Financiación

La Diputación Foral de Álava establecerá líneas de ayudas a las Entidades Locales para la conservación, modificación y mantenimiento de los caminos rurales incluidos en el Registro y de aquellos caminos excluidos cuya Entidad Local titular se haya comprometido a la aplicación del régimen jurídico establecido en esta Norma Foral, previa aprobación de la oportuna Ordenanza Reguladora.

Las Entidades Locales Titulares destinarán a la conservación, mantenimiento y reparación de los caminos rurales los siguientes recursos:

a) Subvenciones o ayudas financieras otorgadas por la Diputación Foral para estos fines.

b) Ingresos procedentes de las fincas sobrantes de la Concentración Parcelaria.

c) El importe de las sanciones por infracciones en caminos rurales sobre los que ejerzan la potestad sancionadora y las indemnizaciones por daños en los caminos o en cualquiera de sus instalaciones o elementos funcionales.

d) Subvenciones que otorguen Asociaciones de Agricultura de Montaña, sus propios presupuestos o provenientes de programas operativos (zona 5 b).

e) Subvenciones que provengan de programas operativos opcionalmente (zona 5 b)

f) También podrán establecer para esta finalidad recargos sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza rústica aprobados por sus correspondientes Ordenanzas que no podrán superar el 1 % de la base imponible de este Impuesto y contribuciones especiales conforme a la normativa de Régimen Local.

CAPITULO III - LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD DE LOS CAMINOS RURALES INSCRITOS EN EL REGISTRO DE CAMINOS

Artículo 13
A los efectos de la presente Norma Foral se establecen en los caminos rurales de Álava inscritos en el Registro de Caminos las siguientes zonas:

- de dominio público.
- de servidumbre.
- de afección.

Se superpone además a las mismas, la denominada línea límite de edificación.

Artículo 14.- Zona de dominio público

1.- Son de dominio público los terrenos ocupados por los caminos y sus elementos funcionales entre las dos aristas exteriores de la cuneta, terraplén o desmonte.

Será en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los soportes de las estructuras.

Artículo 15.- Zona de servidumbre

1.- La zona de servidumbre de los caminos rurales consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de los mismos delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente

por dos líneas de puntos equidistantes a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de metro y medio.

2.- En la zona de servidumbre no podrán realizarse ninguna clase de obras ni ocupación permanente, ni cerramientos que incorporen obra de fábrica y/o superen el metro y medio de altura, ni realizar cualquier otra actividad que no sea exclusivamente la propia del cultivo que soporte.

Los cerramientos permitidos por no incorporar obra de fábrica y/o no superar el metro y medio de altura deberán establecerse a medio metro, como mínimo, de la zona de dominio público.

3.- En los caminos inscritos en el Registro de Caminos será necesaria la autorización previa del Órgano competente de la Diputación Foral para la construcción o reparación de los accesos de las fincas al camino conforme a lo establecido en el artículo siguiente. En estos caminos el Órgano competente de la Diputación Foral podrá autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio del camino.

4.- Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización.

Artículo 16.- Zona de afección

1.- La zona de afección de un camino consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados del mismo, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas de puntos equidistantes a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 6 metros desde las citadas aristas.

2.- Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras en construcciones e instalaciones existentes y cambiar el uso o destino de las mismas, será necesaria la autorización de la Entidad titular, sin perjuicio de otras con competencias concurrentes. En los caminos inscritos en el Registro de Caminos, se requerirá además, con carácter previo, el informe favorable del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava.

En la zona de afección no podrá realizarse ningún tipo de nueva edificación.

Entre los 6 y los 8 metros podrán autorizarse nuevas edificaciones, previa autorización de la Entidad titular, y en el caso de los caminos inscritos en el Registro se requerirá, asimismo y con carácter previo, el informe favorable del Departamento de Agricultura.

En todo caso los cerramientos que incorporen obra de fábrica o superen el metro y medio de altura, se situarán a la distancia que señale la normativa urbanística.

3.- La denegación de la autorización deberá fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación del camino en un futuro no superior a 4 años o en su destino a finalidades no agrarias.

Artículo 17.- Línea de edificación

1.- A ambos lados de los caminos rurales se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta el camino queda prohibido cualquier tipo de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes.

La línea límite de edificación se sitúa a 8 metros de la arista exterior de la zona de dominio público medida en horizontal y perpendicularmente al eje del camino a partir de la mencionada arista.

2.- Con carácter general en los caminos que discurran total o parcialmente por núcleos urbanos el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral podrá establecer la línea límite de edificación a una distancia inferior a la fijada en el punto anterior, siempre que lo permita el planeamiento urbanístico correspondiente.

3.- Los caminos rurales que atraviesen suelo urbano respetarán la alineación establecida por las edificaciones preexistentes en la zona de edificación agrupada. En la zona de edificación dispersa las construcciones o instalaciones mantendrán una distancia mínima de 3 metros medida en la forma prevista en el párrafo primero.

Artículo 18.- Expropiación

En la zona de servidumbre y en la comprendida hasta la línea límite de edificación, la Entidad Titular podrá proceder a la expropiación de los bienes existentes, entendiéndose implícita la declaración de utilidad pública, siempre que existiese previamente un proyecto aprobado por el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava de modificación de trazado o de realización de obras para reparación o ampliación del camino que la hiciere indispensable o conveniente.

Artículo 19.- Limitación y reordenación de accesos

1.- El coste de los accesos de las fincas a los caminos rurales será a cargo del propietario de la finca para que vaya a servir.

2.- El Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava podrá limitar el establecimiento de nuevos accesos a los caminos rurales inscritos en el Registro de Caminos si la finca ya contara con otro acceso practicable, así como establecer, con carácter obligatorio, las características técnicas de los mismos y de las obras auxiliares.

CAPITULO IV - USO DE LOS CAMINOS

Artículo 20.- Uso común general

El uso común general de los caminos rurales de Álava se ejercerá libremente, con arreglo a la naturaleza de los mismos, a los actos de afectación y apertura al uso público, conforme a lo establecido en esta Norma Foral y en las demás disposiciones en vigor.

El uso común general de los caminos rurales de Álava no excederá la velocidad de 40 Kms/h. ni el peso de los vehículos o maquinaria que los utilicen para el destino agrario será superior a 9 Tm. por eje

Artículo 21.- Uso común especial

1.- El uso común especial normal de los caminos rurales se ajustará a licencia de la Entidad Titular.

2.- En los caminos rurales inscritos en el Registro de Caminos la licencia se otorgará previo informe favorable del Órgano competente de la Diputación Foral que podrá recabar cuantos

datos sean necesarios para el conocimiento de las circunstancias que determinen la especialidad del uso y, en su caso, del depósito en la Diputación Foral de la fianza que se fije.

Dicho informe especificará si se producen restricciones al uso público siempre que no supongan ocupación total o parcial de los caminos así como si existe un riesgo de destrucción o deterioro de los mismos. En este último caso, sin perjuicio de las tasas a que hubiere lugar a percibir por las Entidades Titulares, la autorización determinará la fianza que deberá depositar el beneficiario, en la Diputación Foral de Álava, para responder del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación que puedan producirse.

Artículo 22.- Uso privativo y uso anormal

1.- El uso privativo y el uso anormal de los caminos rurales estará sujeto a concesión administrativa. La concesión se otorgará con arreglo a la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones Locales.

2.- En los caminos rurales Inscritos en el Registro de Caminos la concesión se otorgará previo informe favorable de la Diputación Foral que podrá recabar cuantos datos sean necesarios para el conocimiento de las circunstancias que determinen la ocupación del camino o la disconformidad con el uso agrario del mismo, y, en su caso, del depósito en la Diputación Foral de la fianza que se fije.

Dicho informe especificará las circunstancias de la concesión y los riesgos de destrucción o deterioro de los mismos, en cuyo caso, sin perjuicio del canon que hubiere de satisfacer el concesionario a las Entidades Titulares, el informe determinará la fianza que deberá depositar éste en la Diputación Foral de Álava para responder del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación que puedan producirse.

CAPITULO V - NORMAS COMUNES A LAS LIMITACIONES Y USOS

Artículo 23.

1.- En los caminos rurales inscritos en el Registro de Caminos el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava dispondrá la paralización de las obras y la suspensión de usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en las autorizaciones o licencias de uso.

2.- El citado Departamento, una vez efectuada la comprobación de las obras paralizadas y los usos suspendidos y dada audiencia a los interesados deberá optar en el plazo de dos meses una de las resoluciones siguientes:

a) Demoler las obras e instalaciones o impedir definitivamente los usos no autorizados o que no se ajustaren a las condiciones establecidas en la autorización.

b) Ordenar la instrucción de los oportunos expedientes para la eventual legalización de las obras e instalaciones o autorización de los usos que se adapten a la normas aplicables.

La legalización de las obras e instalaciones conforme a lo dispuesto Norma Foral no implicará su compatibilidad con la ordenación urbanística ni excluirá, por tanto, la normativa aplicable sobre protección de esta legalidad.

3.- La adopción de los oportunos acuerdos se hará sin perjuicio de las sanciones y de las responsabilidades de todo orden que resulten procedentes.

CAPITULO VI - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 24.

1.- Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en los apartados siguientes de este artículo.

2.- Son infracciones leves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en las zonas de dominio público, de servidumbre o de afección del camino, llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.

b) Realizar en la explanación o en la zona de dominio público, plantaciones o cambios de uso no permitidos o sin la pertinente autorización o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.

c) Colocar carteles informativos en las zonas de dominio público, servidumbre y afección, sin autorización del órgano competente.

3.- Son infracciones graves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en las zonas de dominio público, de servidumbre o de afección del camino, llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando no fuera posible su legalización posterior.

b) Deteriorar cualquier elemento funcional del camino directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación o modificar intencionadamente sus características o situación.

c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación del camino o de los elementos estructurales del mismo.

d) Colocar, verter, arrojar, o abandonar objetos o materiales de cualquier naturaleza en las cunetas, terraplenes o terrenos ocupados por los soportes de la estructura o que afecten a la plataforma del camino.

e) Realizar en la zona de dominio público cruces aéreos o subterráneos no permitidos o sin la pertinente autorización o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.

f) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas entre la arista exterior de la cuenta o terraplén y la línea de edificación llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas.

g) Establecer cualquier clase de publicidad visible desde la zona de dominio público del camino.

4.- Son infracciones muy graves:

a) Sustraer, deteriorar o destruir cualquier elemento funcional del camino directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación o modificar intencionadamente sus características o situación, cuando se impida que el elemento de que se trate siga prestando su función.

b) Destruir, deteriorar o alterar o modificar cualquier obra o instalación del camino o de los elementos estructurales de la misma, cuando las actuaciones afecten a la calzada o a los arcenes.

c) Establecer en la zona de afección instalaciones de cualquier naturaleza o realizar alguna actividad que resulte peligrosa, incómoda o insalubre para los usuarios del camino sin adoptar las medidas pertinentes para evitarlo.

d) Dañar o deteriorar el camino circulando con peso, carga o velocidad que exceda de los límites autorizados.

Artículo 25.- Procedimiento sancionador

La potestad sancionadora se ejercerá por la Diputación Foral de Álava o las Entidades Locales Titulares conforme al régimen de competencias establecido en la sección tercera del capítulo segundo de esta Norma Foral.

El procedimiento sancionador de las infracciones cometidas en los caminos rurales inscritos en el Registro de Caminos se instruirá y resolverá por los Órganos competentes de la Diputación Foral, conforme a las disposiciones reguladoras de este procedimiento.

Los hechos constatados por los vigilantes de caminos que se formalicen en los documentos de denuncia o en otro documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Artículo 26.- Cuadro de multas

Las infracciones al que se refiere el artículo 21 serán sancionadas atendiendo a los daños y perjuicios producidos, en su caso, al riesgo creado y a la intencionalidad del causante con las siguientes multas.

- Infracciones leves, multa de 25.000 a 100.000 Ptas.

- Infracciones graves, multa de 100.001 a 500.000 Ptas.

- Infracciones muy graves, multa de 500.001 a 2.500.000 Ptas.

Artículo 27.- Prescripción de infracciones

El plazo de prescripción de las infracciones a que se refiere el artículo 24 será de cuatro años para las graves y muy graves y de un año para las leves.

Artículo 28.- Indemnización de daños y perjuicios

Toda persona que cause daño en los caminos rurales del Territorio Histórico de Álava o en cualquiera de sus instalaciones o elementos funcionales deberá indemnizarlos con independencia de las sanciones que resultaren procedentes.

El señalamiento de la cuantía de los daños y perjuicios causados en los caminos rurales corresponde a la Diputación Foral en los caminos inscritos en el Registro y a las Entidades Titulares en los caminos no inscritos. La determinación se efectuará en un trámite especial contradictorio dentro del expediente sancionador.

Cuando se trate de caminos rurales inscritos en el Registro de Caminos, el Instructor del expediente requerirá en primer lugar al Órgano competente de la Diputación Foral para que evalúe los daños y perjuicios causados. Realizada la evaluación se dará traslado de ella a la Entidad Local Titular para que preste su conformidad a la misma o presente nueva evaluación. Por último, la valoración o valoraciones serán trasladadas al denunciado para que realice la suya o presente las alegaciones que considere oportunas.

En los caminos no inscritos la evaluación inicial de los daños y perjuicios se realizará por las propias Entidades Titulares y se trasladará al denunciado a los mismos fines.

El acuerdo de indemnización que contendrá el señalamiento de los daños y perjuicios causados se realizará en la resolución que ponga fin al expediente sancionador, pero independientemente de ésta y habrá de efectuarse, en todo caso, aunque la resolución sea absolutoria siempre que la exención de la responsabilidad administrativa no comprenda la responsabilidad civil.

Los acuerdos de indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de una infracción, serán ejecutivos en los plazos legalmente fijados, sin que la interposición del recurso suspenda la ejecución del acto impugnado, salvo que, conforme con el ordenamiento jurídico, así lo ordene el Órgano competente.

En caso de impago de la indemnización señalada dentro del plazo establecido, la Diputación Foral, cuando se trate de caminos rurales inscritos en el Registro de Caminos, o las Entidades Titulares, en los caminos no inscritos, procederán a su exacción por la vía de apremio.

Artículo 29.- Reparación de daños en casos de urgencia

En los supuestos en que por motivos de seguridad o cualesquiera otros debidamente acreditados en resolución del Órgano competente de la Diputación Foral, se haga inaplazable la reparación de los daños y perjuicios, podrá procederse a su inmediata restitución y a la exigencia posterior del importe correspondiente al causante de los mismos, previa incoación del expediente sancionador a que se refieren los artículos precedentes o acudiendo a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 30

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, cuando los hechos como consecuencia de los cuales se hubiesen derivado los daños pudieran ser constitutivos de delito o falta, se pasará el tanto de culpa a la jurisdicción penal, dejando en suspenso la tramitación y resolución de los correspondientes expedientes administrativos de exigencia de resarcimiento, en tanto se disponga el sobreseimiento de la causa o se dicte sentencia firme, debiendo constituirse como parte la Administración Foral en las diligencias judiciales, caso de que se incoasen, al objeto de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar mediante la presentación de la evaluación a que se refiere el artículo 28.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA
En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Norma el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava publicará en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava la relación de caminos rurales inscritos en el actual Registro de Caminos con los datos a los que hace referencia el nº 3 del artículo 4 de esta Norma Foral.

SEGUNDA
En los sesenta días siguientes a la publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava de la relación de caminos rurales inscritos en el actual Registro de Caminos, el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava remitirá a cada una las Entidades Locales Titulares de caminos rurales la relación de los que figuran a su nombre en aquél, para que en otro plazo de sesenta días soliciten la inclusión o la exclusión de los mismos en el Registro de Caminos creado y regulado en esta Norma Foral y con los efectos en ella previstos, entendiéndose que, de no hacerlo, optan por la inclusión de la inscripción en el nuevo Registro.

En el mismo plazo podrán solicitar la inclusión en el Registro de Caminos, regulado en esta Norma Foral, de los caminos rurales de los que sean titulares y no figuren en la anterior relación con los efectos previstos en aquélla. En el plazo de treinta días la Diputación comunicará a la Entidad Local la inclusión o denegación de ésta en el citado Registro. La denegación estará fundamentada en alguna de las causas contempladas en el artículo 5 de la presente Norma Foral.

Una vez transcurridos estos plazos sólo se podrán inscribir en el Registro los caminos de nueva construcción, los que habiéndose construido inicialmente para otros fines sean usados preferentemente para el servicio de las fincas o explotaciones agrarias y aquellos otros preexistentes que, no habiendo sido inscritos, se encuentran técnicamente en condiciones para su uso habitual

TERCERA
El Consejo de Diputados de la Diputación Foral de Álava podrá actualizar anualmente con arreglo al índice de precios al consumo las cuantías de las sanciones establecidas en la presente Norma Foral.

DISPOSICIÓN FINAL
La presente Norma Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.